

Enmienda Núm. 1

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

ARTÍCULO 1.04 – DEFINICIONES		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 1.04 - Definiciones Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa: a. Acciones- ... b. Acciones Preferidas- ... c. Agencia -	ARTÍCULO 1.04 - DEFINICIONES Para fines de este Reglamento las siguientes palabras, términos y frases tendrán el significado expresado a continuación: a. Acciones - ... b. Acciones Preferidas - ... c. Adelanto - significa un "Advance", según se define en 12 CFR §1266.1. Agencia – Banco Federal de Préstamo para Vivienda" - significa un banco federal, según se define en 12 USC §1422(1)(A). ... Cooperativa miembro – significa, según la ley, una cooperativa que voluntariamente ha formalizado un acuerdo de membresía con que es miembro de un Banco Federal de Préstamos Hipotecarios, o sea, una cooperativa que voluntariamente ha formalizado un acuerdo de membresía o que ya es miembro de un Banco Federal de Préstamos Hipotecarios. ... q. Dirección - lugar de residencia y/o a donde se le realizan las notificaciones oficiales o personales a un socio de la Cooperativa. Cuando la dirección postal fuera distinta a la dirección física de la residencia del socio, será obligación del Socio informar ambas direcciones a la Cooperativa, así como cualquier cambio que, de tiempo en tiempo, modifique la mismas. Además, será responsabilidad de cada socio proveerle a la Cooperativa su dirección electrónica (e-mail). ... Ley de Bancos Federales de Préstamo para Vivienda" - significa la Ley Pública Núm. 72-304 de 22 de julio de 1932 (47 Stat. 725), según enmendada, conocida como "Federal Home Loan Bank Act". ... Todas las demás definiciones vigentes se mantienen inalteradas, pero se redesignarán los incisos vigentes para que tengan una secuencia lógica.	1. Para clarificar el significado de varios términos que se utilizan en el Reglamento.

Enmienda Núm. 2

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

ARTÍCULO 2.04 – AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 2.04 – Autorización para Realizar Otras Actividades Financiera Además de los servicios y actividades financieras autorizadas en los Artículos 2.02 y 2.03 de este Reglamento, la Cooperativa podrá realizar otras actividades financieras que se describen en el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 255, y sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación, las cuales asegurarán la participación equitativa y competitiva de todas las cooperativas en el mercado de servicios financieros.	ARTÍCULO 2.04 – AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Además de los servicios y actividades financieras autorizados en los Artículos 2.02 y 2.03 de la Ley Núm. 255 de 2002, la Cooperativa podrá realizar otras actividades financieras que a continuación se describen, sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación, las cuales asegurarán la participación equitativa y competitiva de las cooperativas en el mercado de los respectivos servicios financieros en cuestión, tales como: (a) hacer depósitos en otras cooperativas, en el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, en los bancos comerciales y de ahorros, haciendo negocios en Puerto Rico y en otras entidades financieras aseguradas dentro de la jurisdicción de los EE.UU. de acuerdo con las leyes aplicables; (b) adquirir acciones y otros valores y depósitos de sociedades cooperativas y de organismos cooperativos de segundo y tercer grado organizados de conformidad con las leyes de Puerto Rico, incluyendo cooperativas de seguros, el Banco Cooperativo y entidades subsidiarias o afiliadas de las entidades antes mencionadas; (c) sujeto a las exigencias aplicables del Artículo 9.02 de de la Ley Núm. 255 de 2002, otorgar préstamos a otras sociedades cooperativas organizadas de conformidad con las leyes de Puerto Rico, a cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas, corporaciones especiales	1. Atemperar este artículo a las enmiendas provocadas por la Ley Núm. 73 de 2025 a la Ley Núm. 255 de 2002. En particular, enmienda el contenido de inciso d y añade un inciso r. 2. Para clarificar el contenido del Artículo.

	de trabajadores organizadas de conformidad con las leyes de Puerto Rico, sean o no socios de la cooperativa; (d) tomar dinero a préstamo a corto o largo plazo de cualquier persona, entidad o agencia pública o privada, sujeto a que el préstamo no exceda el veinticinco por ciento (25 %) del capital social de la cooperativa, luego de restarle cualquier pérdida acumulada. Estos requisitos no son de aplicación al depósito de fondos públicos, los cuales se regirán por la reglamentación especial aplicable, ni a los adelantos y otras extensiones o créditos de un Banco Federal de Préstamo para Vivienda. No obstante, lo anteriormente dispuesto, previa justificación al efecto, la Corporación podrá autorizar que el importe del préstamo exceda el límite anteriormente establecido. En los casos que sea necesario pignorar activos de las cooperativas para tomar tales préstamos y el precio en el mercado de los valores a ofrecerse en garantía excedan del ciento veinte por ciento (120 %) del monto total del préstamo, la Cooperativa deberá obtener el consentimiento previo y por escrito de la Corporación. Cuando se pignoren valores sin dicho consentimiento y la Cooperativa incurra en problemas de insolvencia que requieran acción al amparo de la Ley Núm. 114 de 2001, según enmendada, la Corporación tendrá la prerrogativa, a su entera discreción, de rescindir tal transacción; (e) extender, aceptar, endosar, descontar, legalizar y emitir pagarés, letras de cambio, conocimientos de embargo, certificados de depósito y otros documentos comerciales transferibles o negociables; (f) vender y comprar giros, cheques de viajero, recibir valores en depósito, administrar préstamos y ejecutar toda clase de cobros y pagos por cuenta ajena; comprar y vender sellos de correo, sellos de rentas internas, tarjetas prepagadas de teléfono y otros servicios y bienes similares; (g) comprar y vender bonos, valores y otros comprobantes de deudas que no estén al descubierto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de Estados Unidos de América, y los estados de Estados Unidos, así como de sus agencias,	
--	--	--

	corporaciones, instrumentalidades, autoridades y subdivisiones políticas. Al invertir en tales instrumentos, en igualdad de condiciones en cuanto a rendimiento, se le dará prioridad a los del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias. Asimismo, cuando se trate de bonos, valores o comprobantes de deuda los estados de Estados Unidos o de sus agencias, el valor a adquirirse deberá estar clasificado entre las dos (2) categorías superiores por una firma evaluadora de instrumentos financieros reconocida internacionalmente; (h) establecer o afiliarse a una o más instituciones, asociaciones, corporaciones o redes de entidades o instituciones financieras relacionadas con la prestación de servicios financieros y cualesquiera otras necesidades en común de las cooperativas, incluyendo redes o asociaciones para la transferencia de fondos por medios electrónicos, sistemas de pagos y cámaras de compensación, entre otras cuyas operaciones podrán limitarse al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o ser extensivas u originarse en cualquier lugar extranjero; (i) operar un departamento de fideicomisos, con la autorización de la Corporación; (j) adquirir y poseer acciones comunes y obligaciones emitidas por la Asociación Federal Nacional Hipotecaria (Federal National Mortgage Association), la Corporación de Préstamos Hipotecarios para la Vivienda (Federal Home Loans Mortgage Corporation), la Asociación Gubernamental Nacional de Hipotecas (Government National Mortgage Association), la Asociación Nacional de Mercadeo o de Préstamos a Estudiantes (Student Loans Marketing Association) o por el Banco Agrícola Federal (Federal Land Bank), el Banco Federal de Crédito Intermedio (Federal Intermediate Credit Bank) y el Banco de Cooperativas (Bank for Cooperatives), organizados y autorizados para hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las leyes del Congreso de Estados Unidos de América; (k) permutar, gravar, tomar o ceder en arrendamiento los bienes inmuebles necesarios para llevar a cabo los fines y propósitos para los cuales se organice la cooperativa, sujeto a las limitaciones de las	
--	---	--

	leyes y reglamentos aplicables; (l) actuar, sujeto a la reglamentación aplicable, como depositaria de fondos públicos de cualquier naturaleza, para los cuales las agencias aceptarán como colateral los préstamos otorgados a sus socios que no tengan atrasos de más de sesenta (60) días y cuyo balance insoluto se mantenga en por lo menos el ciento veinticinco por ciento (125 %) del depósito; (m) dedicarse a la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros en Puerto Rico bajo cualesquiera de las siguientes estructuras: (1) Actuando directamente por sí mismas como agentes de aseguradores cooperativos autorizados por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros, de los cuales posean certificados de aportación de fondos. Para estos fines las cooperativas estarán exentas de las exigencias y restricciones dispuestas en el Artículo 9.080 y de los incisos (1), (4) y (5) del Artículo 9.160 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico. (2) A través de subsidiarias, afiliadas o empresas cooperativas según descrito en el Artículo 2.06 de la Ley Núm. 255 de 2002, para la venta, solicitud, oferta o mercadeo de productos de seguros de aseguradores cooperativos autorizados de conformidad con la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, los cuales posean certificados de aportación de fondos, sin que para ello sea necesario cualificar como compañía tenedora financiera. Las actividades de seguros de las cooperativas autorizadas en este inciso estarán sujetas al reglamento especial que habrán de adoptar conjuntamente el Comisionado de Seguros y la Corporación, cuya reglamentación asegurará una participación equitativa y competitiva de las cooperativas en la función de venta de seguros por las entidades depositarias y cumplirá con el objetivo de apoyo de unas entidades cooperativas a otras; (n) realizar las actividades o servicios financieros que sean necesarios o convenientes para fortalecer su posición competitiva	
--	---	--

	como intermediario financiero que opera en un ambiente de liberalidad reglamentaria; (o) actuar como único incorporador de entidades subsidiarias o afiliadas al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades jurídicas de conformidad con las leyes de Puerto Rico; (p) ejecutar todos los actos y operaciones necesarias para llevar a cabo las actividades para las cuales se organice e incorpore la cooperativa, sujeto a las limitaciones establecidas en la Ley Núm. 255 de 2002 y en los reglamentos adoptados en virtud del mismo, así como en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 y sus reglamentos; y (q) realizar cualesquiera otras actividades que la Corporación determine administrativamente o mediante reglamento, que son incidentales a las operaciones de la cooperativa o que resulten propias de la índole de otras instituciones financieras o entidades cooperativas. (r) las cooperativas debidamente organizadas bajo la Ley núm. 255 de 2002, y que de otro modo no sean elegibles para la membresía bajo la Ley de Bancos Federales de Préstamo para Vivienda, podrán convertirse en miembros de un Banco Federal de Préstamo para Vivienda. De llevarse a cabo la conversión, los miembros podrán: (1) comprar acciones en; obtener adelantos de; vender préstamos a; poner en prenda colateral a; y realizar tales actos que sean necesarios y requeridos para poner a su disposición todas las ventajas y privilegios ofrecidos por el Banco Federal de Préstamo para Vivienda, en la medida que se disponga y conforme a lo establecido en la Ley de Bancos Federales de Préstamo para Vivienda; e (2) invertir en las obligaciones de deuda de los Bancos Federales de Préstamo para Vivienda o de cualquier Banco Federal de Préstamos Hipotecarios o su sucesor legal.	
--	--	--

Enmienda Núm. 3
al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

ARTÍCULO 3.03 – DERECHOS DE LOS SOCIOS		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 3.03 – Derechos de los Socios Los socios de esta Cooperativa, a menos que otra cosa se disponga en este reglamento tendrán los siguientes derechos y prerrogativas: (a) participar en voz y voto en las asambleas de socios sobre bases de igualdad, respeto mutuo y decoro; (b) elegir a otros socios y aspirar a ser electo para desempeñar cargos en los cuerpos directivos de la Cooperativa; (c) utilizar los servicios de la Cooperativa en que cualifique; (d) estar informado del estado de situación financiera de la Cooperativa y de las operaciones y actividades que ésta lleva a cabo a través de los informes correspondientes. Además, luego de presentar requerimiento jurado en donde consigue propósitos que se relacionen con su interés como socio, podrá examinar durante las horas regulares de oficina, el registro de socios y los demás libros de la Cooperativa, así como hacer copias o extractos de los mismos; disponiéndose que, ningún socio tendrá derecho a acceder	ARTÍCULO 3.03 – DERECHOS DE LOS SOCIOS Los socios de la Cooperativa, a menos que otra cosa se disponga en este Reglamento, tendrán los siguientes derechos y prerrogativas: a. participar con voz y voto de las asambleas de distritos sobre bases de igualdad, respeto mutuo y decoro; b. elegir a otros socios y aspirar a ser electo para desempeñar cargos en los cuerpos directivos de la Cooperativa; c. utilizar los servicios de la Cooperativa para los que cualifique; d. estar informado del estado de situación financiera de la Cooperativa y de las operaciones y actividades que esta lleva a cabo a través de los informes correspondientes. Además, luego de presentar requerimiento jurado en el que se consigne su propósito, que se relacione con su interés como socio, podrá examinar durante las horas regulares de oficina el registro de socios y los demás libros de la Cooperativa, así como hacer copias o extractos de los mismos. Disponiéndose que ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamentación aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocios. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cobije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación;	1. Para clarificar el contenido del Artículo, y que esté acorde con las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002, respecto a que es la Junta de Directores y no la Asamblea General, la autorizada para disponer sobre la distribución de los sobrantes y su facultad de imponer cargos razonables a las cuentas en incumplimiento o atrasos.

información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cubije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación; (e) conocer el estado de sus cuentas, haberes y transacciones en la Cooperativa; (f) participar de forma equitativa en la distribución de los sobrantes, cuando los hubiere, acorde con las normas que apruebe la asamblea general; y (g) recibir, al ingresar como socio, copia del reglamento de la Cooperativa, de los documentos que entrega y las normas de funcionamiento de la Cooperativa. Los derechos y prerrogativas de un socio dispuestos en este Reglamento, quedarán en suspenso en todos los casos en que el socio no esté al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa, incluyendo el pago de los préstamos de los cuales sea deudor solidario y la acumulación de acciones requeridas en este Reglamento.	e. conocer el estado de sus cuentas, haberes y transacciones en la Cooperativa; f. participar de forma equitativa en la distribución de los sobrantes, cuando los hubiere, acorde con las normas que apruebe la Junta de Directores; y g. recibir, al ingresar como socio, copia del Reglamento de la Cooperativa, de los documentos que entrega y las normas de funcionamiento de la Cooperativa. Los derechos y prerrogativas de un socio dispuestos en este Reglamento General quedarán en suspenso en todos los casos en que el socio no esté al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la Cooperativa, incluyendo el pago de los préstamos de los cuales sea deudor solidario y la acumulación de acciones requeridas en este Reglamento. Además, la Junta de Directores queda facultada para imponer cargos razonables sobre el balance de aquellas cuentas de acciones que se mantengan en incumplimiento y atraso durante el período de un año o más.	
--	--	--

Enmienda Núm. 4

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

ARTÍCULO 3.08 – RETIRO DE DEPÓSITOS Y ACCIONES		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 3.08 - Retiro de Depósitos y Acciones Cuando un socio se retire voluntariamente o sea expulsado de la Cooperativa, se le pagará, después de descontarse cualquier deuda que tenga o que garantice (incluyendo deudas contraídas en la Cooperativa como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pagado por acciones y depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro o expulsión. Disponiéndose que en los casos de socios que son garantizadores en préstamos de otros deudores, la Cooperativa podrá...	ARTÍCULO 3.08 - RETIRO DE DEPÓSITOS Y ACCIONES Cuando un socio se retire voluntariamente o sea expulsado de la Cooperativa, se le pagará, después de descontarse cualquier deuda que tenga o que garantice (incluyendo deudas contraídas en la Cooperativa como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pagado por acciones y depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro o expulsión. Disponiéndose que en los casos de socios que son garantizadores en préstamos de otros deudores, la Cooperativa podrá retenerles o congelarles sus cuentas de depósitos o de no socios para responder por dichas deudas. En caso de renunciaciones voluntarias y en los casos de separación involuntaria de socios, en los que existan haberes libres de deuda, o que quede un remanente que no garantice préstamo alguno, el pago se realizará conforme lo disponga la Junta de Directores mediante resolución, el cual no excederá de treinta (30) días siguientes al retiro o separación del socio. La Cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, podrá requerir que la notificación de retiro de depósito se haga con hasta treinta (30) días de antelación y que la notificación de retiro de acciones parcial o de renuncia voluntaria se efectúe hasta con noventa (90) días de antelación. De igual manera, la Junta de Directores mediante política o resolución, en la cual establezca criterios específicos, podrá delegar en el Presidente Ejecutivo, la aprobación de los retiros de depósitos y acciones. Cualquier cantidad de dinero en acciones que posea un socio en la Cooperativa, en exceso de la requerida y no comprometida o pignoral por deudas, podrá retirarla siguiendo el procedimiento y normas que mediante política al efecto establezca la Junta de Directores. Esta podrá requerir que la solicitud se haga hasta con noventa (90) días de antelación.	1. Clarificar el Artículo para disponer la facultad de la Junta de crear políticas para viabilizar el retiro de acciones y depósitos.

Enmienda Núm. 5
al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

ARTÍCULO 4.01 – AÑO OPERACIONAL Y CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 4.01 - Año Operacional y Celebración de Asambleas El año operacional de la Cooperativa transcurrirá entre el primero (1) de julio y el treinta (30) de junio de cada año. La Junta de Directores deberá celebrar las asambleas ordinarias y general de delegados dentro de los primeros cuatro (4) meses del nuevo año operacional, disponiéndose que en los años eleccionarios será deseable celebrar la Asamblea no más tarde del mes de septiembre.	ARTÍCULO 4.05 – CONVOCATORIAS El año operacional de la Cooperativa transcurrirá entre el primero (1) de julio y el treinta (30) de junio de cada año. La Junta de Directores deberá celebrar las asambleas ordinarias y general de delegados dentro de los primeros cuatro (4) meses del nuevo año operacional, disponiéndose que en los años eleccionarios será deseable celebrar la Asamblea no más tarde del mes de septiembre. Se dispone, además, que las asambleas de socios, así como las asambleas extraordinarias podrán celebrarse de forma no presencial, mediante mecanismos telemáticos. Antes de poder celebrar una asamblea por medios telemáticos la cooperativa deberá contar con: los registros electrónicos actualizados de sus socios, medios y procedimientos para garantizar que los socios puedan participar de las asambleas escucha y con voz; deberá mantener un registro de asistencia confiable y establecer el mecanismo para preservar la grabación y demás documentos digitales del evento, entre otros. La cooperativa deber promover la educación de sus socios en el uso de los medios telemáticos. La convocatoria de una asamblea mediante mecanismos telemáticos podrá notificarse por correo electrónico a todos los socios y/o medios tecnológicos de comunicación masiva, en esos casos la convocatoria, el cuórum, el voto, la elección y composición de los Cuerpos Directivos, así como los asuntos a discutirse tendrán que cumplir con los términos establecidos para estos asuntos en la Ley Número 255-2002.	1. Cumplir con las disposicion es de la Ley Núm. 65 de 2024.

Enmienda Núm. 6
al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

ARTÍCULO 4.05 – CONVOCATORIAS		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 4.05 – Convocatorias La celebración de toda asamblea de distrito y de delegados, sean ordinarias o extraordinarias, deberá notificarse por escrito y por correo con no menos de diez (10) días previos a la celebración de la misma, a través de una convocatoria. [...]	ARTÍCULO 4.05 – CONVOCATORIAS La celebración de toda asamblea de distrito y de delegados, sean ordinarias o extraordinarias, deberá notificarse por escrito y por correo con no menos de diez (10) días previos a la celebración de la misma, a través de una convocatoria. Requerirá una notificación previa de veinte (20) días, toda asamblea en la cual se considerarán enmiendas a este Reglamento General o a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa. En el caso de toda asamblea de delegados que se celebre posterior a las asambleas de distrito donde se seleccionen dichos delegados, la convocatoria será por escrito, pero podrá entregársele personalmente a cada nuevo delegado. La convocatoria expresará el propósito de la celebración de la asamblea e incluirá la agenda de los asuntos que se pretenden discutir. Incluirá también un recordatorio a los fines de asegurar que solo los socios que estén al día en el pago de sus obligaciones económicas con la Cooperativa, entiéndase el pago de sus préstamos, y el de los que garantice como deudor solidario y la aportación periódica anual al capital de la Institución, por medio de la compra de acciones, tendrán derecho de voz y voto en la asamblea convocada. Además de la notificación por correo de la convocatoria, la Cooperativa deberá notificar la celebración de las asambleas en algún lugar visible para el público, en el vestíbulo de su oficina principal y sus sucursales. La Junta de Directores podrá convocar asambleas extraordinarias, generales o de distrito, cuando lo estime conveniente. Además, la Junta se verá en la obligación de convocar a asambleas extraordinarias, dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud, cuando lo solicite: - el diez por ciento (10 %) del número total de socios de un distrito, cuando se trata de una asamblea de distrito; o - el cincuenta por ciento (50 %) del número total de delegados, cuando se trata de una asamblea de delegados. La solicitud para que se convoque a asambleas extraordinarias deberá dirigirse por escrito a la Junta de Directores y, además de especificar los asuntos a tratar, deberá contener el nombre de todos los solicitantes, su número de socio, su firma y la fecha en la cual emiten la petición, acreditando con dicha firma su consentimiento a la solicitud que se realiza.	1. Cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 65 de 2024.

Enmienda Núm. 7

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

ARTÍCULO 4.06 – CUÓRUM		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 4.06 – Cuórum En la asamblea de distrito se requerirá un cuórum no menor del diez por ciento (10 %) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3 %) del exceso de mil (1,000) socios; disponiéndose que, aquellos socios menores de 18 años de edad, no se considerarán para fines del cómputo del cuórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho cuórum. Igualmente, excluidos de ambos cálculos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria. En la Asamblea de Delegados se requerirá un cuórum de una mayoría de los delegados electos; pero este nunca podrá ser menor que el número total de miembros a elegirse para la Junta y para el Comité de Crédito y de Comité de Supervisión. Los miembros de la Junta...	ARTÍCULO 4.06 – CUÓRUM En la asamblea de distrito se requerirá un cuórum no menor del diez por ciento (10 %) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3 %) del exceso de mil (1,000) socios; disponiéndose que, aquellos socios menores de 18 años de edad, no se considerarán para fines del cómputo del cuórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho cuórum. Igualmente, excluidos de ambos cálculos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria. En la Asamblea de Delegados se requerirá un cuórum de una mayoría de los delegados electos; pero este nunca podrá ser menor que el número total de miembros a elegirse para la Junta y para el Comité de Crédito y de Comité de Supervisión. Los miembros de la Junta y de los comités, que sean electos delegados en una asamblea, deberán abstenerse de votar por sus respectivos informes o en asuntos relacionados con sus funciones. Para el caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el cuórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la Asamblea, en la que constituirán cuórum los socios o los delegados presentes. El llamado a la segunda convocatoria nunca será en un período de espera menor de treinta (30) minutos más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido señaladas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán cuórum los presentes, con exclusión de los menores de edad no emancipados y de aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.	1. Cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 65 de 2024.

Enmienda Núm. 8

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

ARTÍCULO 5.01 – REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS O MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS		
	Para que lea...	Justificación
Artículo 5.01 - Requisitos de los Candidatos o Miembros de los Cuerpos Directivos Solamente podrán ser candidatos o miembros de los cuerpos directivos de la Cooperativa, los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos cumplan y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos: a. sean personas naturales; b. no hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros los socios que hayan sido convictos de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública. Todo socio que sea electo o designado a alguno de los cuerpos directivos deberá presentarle a la Junta de Directores un certificado de antecedentes penales, debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico, y entregado a la Cooperativa, en una fecha no más tarde de sesenta (60) días luego de su elección o designación, para la correspondiente evaluación;	ARTÍCULO 5.01 - REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS O MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS Solamente podrán ser candidatos o miembros de los cuerpos directivos de la Cooperativa, los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos cumplan y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos: a. sean personas naturales; b. no hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros los socios que hayan sido convictos de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública. Todo socio que sea electo o designado a alguno de los cuerpos directivos deberá presentarle a la Junta de Directores un certificado de antecedentes penales, debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico, y entregado a la Cooperativa, en una fecha no más tarde de sesenta (60) días luego de su elección o designación, para la correspondiente evaluación; c. cumplan con el reglamento que adopte la Corporación para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas; d. no posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública o privada, con o sin fines pecuniarios que tenga negocios con la Cooperativa o cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la Cooperativa; e. acrediten su capacidad para ejercer los cargos cumpliendo con	1. Atemperarlo a las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002 y a otras disposiciones de este Reglamento.

c. cumplan con el reglamento que adopte la Corporación para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas; d. no posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública o privada, con o sin fines pecuniarios que tenga negocios con la Cooperativa o cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la Cooperativa; e. acrediten su capacidad para ejercer los cargos cumpliendo con todos los requisitos que se establezcan en este Reglamento General. Ningún socio que sea objeto de una declaración judicial de incapacidad podrá ser miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la Cooperativa; f. no ocupen cargos en los cuerpos directivos de ninguna otra cooperativa de ahorro y crédito; g. no ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos; h. sean elegibles para estar cubiertos por una fianza de fidelidad para las cooperativas; i. no hayan sido expulsados como socios ni separados del cargo como miembros de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en la Ley Núm. 255, o como miembro de la Junta de Directores o comités de, o como	todos los requisitos que se establezcan en este Reglamento General. Ningún socio que sea objeto de una declaración judicial de incapacidad podrá ser miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la Cooperativa; f. no ocupen cargos en los cuerpos directivos de ninguna otra cooperativa de ahorro y crédito; g. no ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos; h. sean elegibles para estar cubiertos por una fianza de fidelidad para las cooperativas; i. no hayan sido expulsados como socios ni separados del cargo como miembros de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en la Ley Núm. 255, o como miembro de la Junta de Directores o comités de, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definido en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico; j. que durante los doce (12) meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones con la Cooperativa (por sí o como deudor solidario de otro socio), incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones, según lo requiere este Reglamento; disponiéndose que serán consideradas obligaciones en incumplimiento aquellas con más de sesenta (60) días de vencidas, conforme se define "incumplimiento" en este Reglamento. k. No sean funcionarios ejecutivos ni empleados de la Cooperativa. l. tomen y aprueben los cursos de capacitación avalados por la Corporación durante el primer año de su nombramiento y cumplan subsiguientemente con las exigencias del programa de educación continuada que por reglamento adopte la Corporación;	
---	---	--

funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definido en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico; j. que durante los doce (12) meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones con la Cooperativa (por sí o como deudor solidario de otro socio), incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones, según lo requiere este Reglamento; k. tomen y aprueben los cursos de capacitación avalados por la Corporación durante el primer año de su nombramiento y cumplan subsiguientemente con las exigencias del programa de educación continuada que por reglamento adopte la Corporación; y l. no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, los socios que ocupen un puesto electivo en el gobierno central o de Alcalde, a excepción de los socios que ocupen un cargo de legislador municipal. Todo socio que, al momento de ser nominado, electo o designado a un cargo en un cuerpo directivo de la Cooperativa, o en cualquier momento durante su incumbencia, muestre cualesquiera de las causas de inelegibilidad...	y m. no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, los socios que ocupen un puesto electivo en el gobierno central o de Alcalde, a excepción de los socios que ocupen un cargo de legislador municipal. Todo socio que, al momento de ser nominado, electo o designado a un cargo en un cuerpo directivo de la Cooperativa, o en cualquier momento durante su incumbencia, muestre cualesquiera de las causas de inelegibilidad descrita en este Artículo 5.01, estará impedido de ocupar y desempeñar el cargo, sin que resulte para ello necesario llevar a cabo un proceso de expulsión como socio. En tales casos el cargo será declarado vacante y cubierto, según lo dispuesto en el Artículo 5.08 de la Ley Núm. 255. La Cooperativa, al inicio de cada año junta, deberá exigirles a los candidatos a cualquier puesto en los Cuerpos Directivos una certificación a los efectos de que cumplen con todos los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 255, y su Reglamento. Los miembros de los Cuerpos Directivos deberán ser residentes y domiciliados en Puerto Rico ininterrumpidamente durante su incumbencia.	
--	---	--

Enmienda Núm. 9

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Puertorriqueña

ARTÍCULO 5.02 – COMPENSACIÓN Y REEMBOLSO DE GASTOS		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 5.02 – Compensación y reembolso de gastos (a) Ninguno de los miembros de los cuerpos directivos recibirá compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, podrá recibir el pago de una dieta por asistencia a reuniones oficiales, sujeto a las reglas que específicamente adopte la Corporación a tales fines. (b) Además, la Cooperativa podrá reembolsar los gastos razonables en que realmente incurran los miembros de sus cuerpos directivos en el desempeño de sus funciones, previa evidencia documental de los mismos, de acuerdo con el reglamento que adopte la Junta de Directores de la Cooperativa. Será responsabilidad de la Junta de Directores velar por el fiel cumplimiento de las normas dispuestas en el <i>Reglamento de Dieta y Millaje para los Miembros de la Junta de Directores y Comités</i> y la reglamentación adoptada por la	ARTÍCULO 5.02 – COMPENSACIÓN Y REEMBOLSO DE GASTOS a. Ninguno de los miembros de los cuerpos directivos recibirá compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, podrá recibir el pago de una dieta por asistencia a reuniones oficiales, sujeto a las reglas que específicamente adopte la Corporación a tales fines. b. Además, la Cooperativa podrá reembolsar los gastos razonables en que realmente incurran los miembros de sus cuerpos directivos en el desempeño de sus funciones, previa evidencia documental de los mismos, de acuerdo con el reglamento que adopte la Junta de Directores de la Cooperativa. Será responsabilidad de la Junta de Directores velar por el fiel cumplimiento de las normas dispuestas en el <i>Reglamento de Dieta y Millaje para los Miembros de la Junta de Directores y Comités</i> y la reglamentación adoptada por la Corporación sobre este particular. Disponiéndose que la partida dispuesta para estos propósitos no podrá exceder del dos por ciento (2 %) del ingreso neto de intereses de la Cooperativa, utilizando como base los estados financieros auditados del año anterior. Este porcentaje y la base sobre la cual se hará el cómputo podrán variar, según lo notifique anualmente la Corporación. c. Los pagos efectuados al amparo de este artículo solo cubrirán gastos de viajes oficiales que adelanten de forma específica los intereses de la Cooperativa y que la beneficien. El detalle de todas las sumas pagadas por este concepto será divulgado de forma expresa en el informe anual distribuido a los socios. d. En caso de que esta cooperativa no distribuya sobrante por dos	1. Atemperarlo a las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002, el Reglamento 7051 y a otras disposiciones de este Reglamento.

Corporación sobre este particular. (c) Los pagos efectuados al amparo de este artículo solo cubrirán gastos de viajes oficiales que adelanten de forma específica los intereses de la Cooperativa y que la beneficien. El detalle de todas las sumas pagadas por este concepto será divulgado de forma expresa en el informe anual distribuido a los socios. (d) En caso de que esta cooperativa no distribuya sobrante por dos (2) años consecutivos entre sus socios, no se podrá efectuar pago alguno a los miembros de los cuerpos directivos por estos conceptos. (e) Todo pago de comisión incentivo, beneficio, promoción o cualquier otra cosa de valor que reciba la Cooperativa, será para beneficio exclusivo de esta y no aprovechará ni beneficiará a ningún miembro de los cuerpos directivos, ni al Presidente Ejecutivo, ni a ningún empleado. (f) Nada de lo anterior restringirá la facultad de las cooperativas...	(2) años consecutivos entre sus socios, no se podrá efectuar pago alguno a los miembros de los cuerpos directivos por estos conceptos. e. Todo pago de comisión incentivo, beneficio, promoción o cualquier otra cosa de valor que reciba la Cooperativa, será para beneficio exclusivo de esta y no aprovechará ni beneficiará a ningún miembro de los cuerpos directivos, ni al Presidente Ejecutivo, ni a ningún empleado. f. Nada de lo anterior restringirá la facultad de las cooperativas para proveer a los funcionarios ejecutivos y a los miembros de los cuerpos directivos los seguros necesarios para que se proteja a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos. Además, la Cooperativa podrá adquirir para estos los siguientes seguros: 1. seguro de vida; 2. seguro contra cáncer y enfermedades perniciosas; 3. seguro de responsabilidad pública; y 4. seguros diseñados por las cooperativas de seguros, específicamente para funcionarios y miembros de los cuerpos directivos en funciones oficiales.	
--	---	--

Enmienda Núm. 10

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Puertorriqueña

ARTÍCULO 5.06 – SESIÓN CONSTITUYENTE DE LA JUNTA DE DIRECTORES; REUNIONES DE LA JUNTA; FECHAS, LUGARES Y MANERA DE REUNIRSE; CUÓRUM		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 5.06 – Sesión Constituyente de la Junta de Directores; Reuniones de la Junta; Fechas, Lugares y Manera de reunirse; Cuórum La Junta de Directores se reunirá en Sesión Constituyente del cuerpo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración de la Asamblea de Delegados. El único propósito a considerarse en esta reunión será la selección de los Oficiales de la Junta, quienes se elegirán por una mayoría de los directores electos y constituir los integrantes del Comité Ejecutivo, según lo dispuesto por el Artículo 5.07, b, 10 de este Reglamento. La dirección de la Sesión Constituyente recaerá en el director que esté ocupando la Presidencia al inicio de la reunión; si dicho director hubiera vencido en su término de elección, dirigirá la misma el director con más años en la Junta, de forma ininterrumpida. La elección para la posición de Presidente será el primer asunto en consideración; transcurrida esta elección continuará dirigiendo la sesión constituyente, el director que haya obtenido el voto de la mayoría de los directores para ocupar la Presidencia. Como parte de un proceso de transición	ARTÍCULO 5.06 – SESIÓN CONSTITUYENTE DE LA JUNTA DE DIRECTORES; REUNIONES DE LA JUNTA; FECHAS, LUGARES Y MANERA DE REUNIRSE; CUÓRUM La Junta de Directores se reunirá en Sesión Constituyente del cuerpo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración de la Asamblea de Delegados. El único propósito a considerarse en esta reunión será la selección de los Oficiales de la Junta, quienes se elegirán por una mayoría de los directores electos y constituir los integrantes del Comité Ejecutivo, según lo dispuesto por el Artículo 5.07, b, 10 de este Reglamento. Previo al comienzo de la Sesión Constituyente, será responsabilidad del Presidente Ejecutivo entregar una certificación en la cual indique que cada uno de los Directores está en cumplimiento con los requisitos que se les exigen a los miembros de los Cuerpos Directivos. La dirección de la Sesión Constituyente recaerá en el director que esté ocupando la Presidencia al inicio de la reunión; si dicho director hubiera vencido en su término de elección, dirigirá la misma el director con más años en la Junta, de forma ininterrumpida. La elección para la posición de Presidente será el primer asunto en consideración; transcurrida esta elección continuará dirigiendo la sesión constituyente, el director que haya obtenido el voto de la mayoría de los directores para ocupar la Presidencia. Como parte de un proceso de transición ordenado, los	1. Clarificar el Artículo mejorando la sintaxis.

ordenado, los oficiales salientes tendrán el deber de entregar al oficial que ocupará su posición, cualquier documento, equipo y propiedad institucional bajo su custodia. De las circunstancias requerirlo, informarán sobre los asuntos que requieran atención inmediata del cuerpo. Luego, la Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes en el día, el sitio y la hora que fijen sus miembros. Podrá reunirse tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente o Secretario. [...]	oficiales salientes tendrán el deber de entregar al oficial que ocupará su posición, cualquier documento, equipo y propiedad institucional bajo su custodia. De las circunstancias requerirlo, informarán sobre los asuntos que requieran atención inmediata del cuerpo. Luego, la Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes en el día, el sitio y la hora que fijen sus miembros. Podrá reunirse tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente o Secretario. Para que se considere oficialmente constituida una reunión de la Junta de Directores, deberán estar presentes físicamente, al comienzo de dicha reunión y durante todo el tiempo que dure la misma, más de la mitad de los directores electos, o sea, 4 directores; constituyéndose con la presencia de estos el cuórum reglamentario para su celebración y poder considerarse sus acuerdos legalmente adoptados. No obstante, la Junta de Directores podrá considerar como presente y contabilizarlo para efectos del cuórum, a un director que participe de forma alterna, desde el comienzo de dicha reunión y durante todo el tiempo que dure la misma, a través de una conferencia telefónica o cualquier medio de comunicación remoto que le permita a dicho director y a los que se encuentren reunidos físicamente en el recinto donde se realice la reunión, participar de las discusiones y deliberaciones de la Junta. Para viabilizar esta comparecencia alterna, la Junta de Directores establecerá normas y procedimientos, y proveerá los mecanismos correspondientes que garanticen que todos los directores participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente, y pueda producirse un intercambio de ideas igual al que se produce en una reunión normal en la cual todos los directores están presentes físicamente. Las normas y	
--	---	--

	procedimientos que promulgue la Junta, dispondrán para que la comparecencia alterna no sea utilizada de forma excesiva o permanente por un mismo director, ni se utilizará para obviar arbitrariamente la comparecencia tradicional a la reunión. La participación de los directores de forma alterna, una vez promulgadas las normas y procedimientos, constituirá asistencia a dicha reunión. Las determinaciones de la Junta de Directores se realizarán por mayoría simple (o sea, más de la mitad de los votantes), a menos que una determinación en particular requiera otra forma de votación, lo cual debe estar dispuesto en la Ley Núm. 255, o en este Reglamento General o en cualquier reglamento interno aprobado por la mayoría de la Junta de Directores. El Presidente preparará la agenda u orden del día de cada reunión. Además, el Presidente o el Secretario vendrán obligados a convocar a una reunión extraordinaria, siempre y cuando así lo solicite por escrito la mayoría de los miembros de la Junta de Directores, o sea, al menos 4 directores. En todas las reuniones de la Junta deberá estar presente el Presidente Ejecutivo o su representante autorizado, excepto en aquellas sesiones de carácter ejecutivo, dentro de una reunión, que así decreta la Junta de Directores, según lo estime necesario.	
--	---	--

Enmienda Núm. 11

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

ARTÍCULO 5.07 – FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA DE DIRECTORES		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 5.07 - Facultades y Deberes de la Junta Los miembros de la Junta serán los responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la Cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con esta y sus socios y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de la Cooperativa. a. Es facultad, responsabilidad y deber fundamental de la Junta definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la Cooperativa, de cuya implantación será responsable la Gerencia bajo el mando del Presidente Ejecutivo. En el descargo de dicha responsabilidad, la Junta de Directores adoptará, entre otras, y para la protección de los negocios de la Cooperativa, las siguientes políticas y normas de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm.	ARTÍCULO 5.07 - FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA DE DIRECTORES Los miembros de la Junta serán los responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la Cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con esta y sus socios y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de la Cooperativa. a. Es facultad, responsabilidad y deber fundamental de la Junta definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la Cooperativa, de cuya implantación será responsable la Gerencia bajo el mando del Presidente Ejecutivo. En el descargo de dicha responsabilidad, la Junta de Directores adoptará, entre otras, y para la protección de los negocios de la Cooperativa, las siguientes políticas y normas de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 255, y de los reglamentos que se adopten a su amparo: 1. los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la Cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la Institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la Gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la Cooperativa; 2. La Política de Inversiones de la Cooperativa, la cual	1. Atemperarlo a las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002, el Reglamento 8665 y clarificar el Artículo. 2. Incluir disposiciones contempladas en el Reglamento 8665, inciso 2.18.2 y la Carta Circular 2023-06, emitida por COSSEC.

255, y de los reglamentos que se adopten a su amparo: 1. los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la Cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo sostenido de la Institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la Gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la Cooperativa; 2. La Política de Inversiones de la Cooperativa, la cual implantará un Comité de Inversiones, nombrado por la Junta, del cual formará parte, al menos 2 Directores y 2 Empleados, siendo indispensable que uno de estos empleados sea quien ocupe la posición de	implantará un Comité de Inversiones, nombrado por la Junta, del cual formará parte, al menos 3 funcionarios ejecutivos de la Cooperativa, siendo indispensable que uno de estos empleados sea quien ocupe la posición de Vicepresidente de Finanzas y Contabilidad o como se llame de tiempo en tiempo, pero tenga la responsabilidad de dirigir las finanzas de la Cooperativa. El Comité de Inversiones, trimestralmente, le presentará a la Junta de Directores un informe detallado de sus determinaciones, y una certificación de cumplimiento con la Política de Inversiones de la Cooperativa. En lo concerniente a la administración de la cartera de inversiones, para garantizar el mejor rendimiento, será responsabilidad de la Junta conocer de parte del Presidente Ejecutivo y del Tesorero si alguna de las inversiones que posee la Cooperativa se consideraría como una "Inversión Especial" según definido por este Reglamento. De ello ocurrir, entre otras cosas, será responsabilidad de la Junta de Directores definir el período de amortización de aquellas inversiones que sean catalogadas como "Inversiones Especiales" y designar un Comité de Inversiones Especiales que tendrá las funciones que se disponen más adelante en este Reglamento. Al ello serle informado, la Junta de Directores quedará obligada a designar un Comité de Inversiones Especiales, el cual incluirá a tres (3) miembros de la Junta de Directores, al Presidente Ejecutivo y a otro funcionario gerencial designado por al Presidente Ejecutivo; 3. las Normas Prestatarias de la Cooperativa; 4. las normas y políticas institucionales para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa; 5. la Política Educativa de la Cooperativa, la cual implantará el	
--	---	--

Vicepresidente de Finanzas y Contabilidad o como se llame de tiempo en tiempo, pero tenga la responsabilidad de dirigir las finanzas de la Cooperativa. En lo concerniente a la administración de la cartera de inversiones, para garantizar el mejor rendimiento, será responsabilidad de la Junta conocer de parte del Presidente Ejecutivo y del Tesorero si alguna de las inversiones que posee la Cooperativa se consideraría como una “Inversión Especial” según definido por este Reglamento. De ello ocurrir, entre otras cosas, será responsabilidad de la Junta de Directores definir el período de amortización de aquellas inversiones que sean catalogadas como “Inversiones Especiales” y designar un Comité de Inversiones Especiales que tendrá las funciones que se disponen más adelante en este Reglamento;	Comité de Educación, nombrado por la Junta, siendo indispensable que dicho Comité trabaje en unión al equipo de recurso humano designado por el Presidente Ejecutivo en el área de mercadeo y educación de la Institución, para garantizar así que se cumplan con los propósitos de la Política; aunque dichos empleados no se considerará parte del Comité; 6. la Política de Mercadeo, la cual, deberá siempre considerar la filosofía cooperativa en la que se fundamenta la Institución y la Política Educativa adoptada para ese año; 7. las políticas relativas a los recursos humanos, incluyendo como mínimo un manual de empleado que contenga, entre otros asuntos, lo siguiente: a. una política contra el hostigamiento en el empleo; b. una política de igualdad de oportunidad de empleo; c. las licencias y beneficios que disfrutarán los empleados; d. las políticas internas de empleo relativas a los conflictos de intereses que pudieran suscitarse entre los empleados, en su relación con ellos mismos, o con sus familiares y parientes o entre ellos con terceros relacionados con la Cooperativa, como suplidores y comercios; e. las políticas internas sobre asistencia, puntualidad y otros aspectos pertinentes al trabajo que se realiza en la Cooperativa; f. una política sobre conducta y acciones disciplinarias y las normas para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa. 8. el Presupuesto Operacional de la Cooperativa; 9. el Código de Ética aplicable a los miembros de los cuerpos directivos de la Cooperativa que pudieran suscitarse entre	
---	--	--

3. las Normas Prestatarias de la Cooperativa; 4. las normas y políticas institucionales para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa; 5. la Política Educativa de la Cooperativa, la cual implantará el Comité de Educación, nombrado por la Junta, siendo indispensable que dicho Comité trabaje unido al empleado que ocupe la posición de promotor de mercadeo y educación; 6. la Política de Mercadeo, la cual, deberá siempre considerar la filosofía cooperativa en la que se fundamenta la Institución; 7. las políticas relativas a los recursos humanos, incluyendo como mínimo un manual de empleo que contenga, entre otros asuntos, lo siguiente: a. una política contra el hostigamiento en el empleo;	estos, en su relación con ellos mismos, o con sus familiares y parientes o entre ellos con los empleados o terceros relacionados con la Cooperativa, como suplidores y comercios; 10. Una política que proteja la información de la Cooperativa, de manera que se desarrollen y establezcan parámetros para la clasificación de información como confidencial y privilegiada, y se proteja aquella que se considere como secreto de negocios. Los parámetros que se desarrollen en la Política nunca tendrán la intención de coartarles a los socios su derecho a estar informados sobre el estado financiero de la Cooperativa y a revisar los libros de la Cooperativa, según les permite este Reglamento General. Tampoco se diseñarán parámetros tan amplios que le impidan al Comité de Supervisión y Auditoría realizar las funciones que le impone la Ley y este Reglamento General; y 11. Una política sobre los efectos legales que tendrá un empleado, director o socio si revelara o usara información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo en la Cooperativa, para propósitos ajenos al mismo, pues se espera que todo miembro de un cuerpo directivo, delegado, socio o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo y nunca los usará en detrimento de la Cooperativa. b. Además, la Junta tendrá las siguientes facultades y deberes: 1. nombrar al Presidente Ejecutivo de la Cooperativa, el cual desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la Cooperativa y ejercerá las funciones, deberes y responsabilidades adicionales que le delegue la Junta. Será deber y prerrogativa del Presidente Ejecutivo nombrar todos	
---	---	--

b. una política de igualdad de oportunidad de empleo; c. las licencias y beneficios que disfrutarán los empleados; d. las políticas internas de empleo relativas a los conflictos de intereses que pudieran suscitarse entre los empleados, en su relación con ellos mismos, o con sus familiares y parientes o entre ellos con terceros relacionados con la Cooperativa, como suplidores y comercios; e. las políticas internas sobre asistencia, puntualidad y otros aspectos pertinentes al trabajo que se realiza en la Cooperativa; f. una política sobre	los demás funcionarios y empleados de la Cooperativa, así como desempeñar las funciones gerenciales y administrativas de la Cooperativa, incluyendo la implantación de la política institucional que establezca la Junta; 2. velar por la implantación y el cumplimiento de las políticas institucionales; 3. supervisar y evaluar anualmente el desempeño del Presidente Ejecutivo; 4. definir las normas para la aprobación de las solicitudes de ingreso y de retiro de socios; disponiéndose que la función de considerar y aprobar las solicitudes de ingreso y de retiro efectuada al amparo de las normas definidas por la Junta corresponderá a los funcionarios o empleados de la Cooperativa que a esos fines designe el Presidente Ejecutivo, quien rendirá a la Junta un informe mensual al respecto; 5. decretar la separación involuntaria de socios por las causas y en conformidad con el procedimiento que se establece en el Artículo 3.07 de este Reglamento; 6. asegurar que todos los miembros de la Junta, de los Comités, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la Cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en el reglamento que adopte la Corporación; disponiéndose que toda persona que sea inelegible o a la que se le cancele una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos, o las posiciones o empleos antes mencionados; 7. presentar a la asamblea de delegados, sus recomendaciones de enmiendas al Reglamento General y a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa; 8. velar que todos los riesgos asegurables estén adecuadamente cubiertos por seguros, de manera que la Cooperativa no sufra	
---	--	--

conducta y acciones disciplinarias y las normas para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa. 8. el Presupuesto Operacional de la Cooperativa; 9. el Código de Ética aplicable a los miembros de los cuerpos directivos de la Cooperativa que pudieran suscitarse entre estos, en su relación con ellos mismos, o con sus familiares y parientes o entre ellos con los empleados o terceros relacionados con la Cooperativa, como suplidores y comercios; (a) Una política que proteja la información de la Cooperativa, de manera que se desarrollen y establezcan parámetros para la clasificación de información como confidencial y privilegiada, y se proteja	pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables; 9. convocar las asambleas de distrito o de delegados, sean ordinarias o extraordinarias, para considerar las acciones que deben llevarse a la atención de todos los socios o delegados; 10. nombrar, a su discreción, un comité ejecutivo integrado por no menos de tres (3) miembros de la Junta para que ejecute los acuerdos y decisiones que esta le delegue. Los miembros de dicho Comité serán designados al inicio de cada año junta, durante la Sesión Constituyente, y dicha designación culminará en la próxima Asamblea General de Socios. El Presidente de este Comité, será el Director que ocupe la presidencia de la Junta de Directores. Las funciones del Comité Ejecutivo serán aquellas que la Junta de Directores le disponga por mandato expreso, acordado y detallado en un reglamento interno de la Junta de Directores, y cualquier otra tarea que de tiempo en tiempo fuera necesaria. El Comité le emitirá recomendaciones específicas a la Junta de Directores, pero nunca dichas recomendaciones se considerarán acuerdos formales, hasta que las mismas se presenten en una reunión de la Junta y los Directores deliberen sobre ellas y las aprueben o rechacen; 11. designar los miembros del Comité de Educación y los del Comité de la Juventud y llenar las vacantes que surjan de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 255, así como aquellos otros comités que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de la institución; 12. asignar a los comités de la Cooperativa los recursos razonables para realizar sus funciones; disponiéndose que será condición previa a la asignación de dichos recursos que los comités preparen un plan de trabajo específico y concreto,	
--	---	--

aquella que se considere como secreto de negocios. Los parámetros que se desarrollen en la Política nunca tendrán la intención de coartarles a los socios su derecho a estar informados sobre el estado financiero de la Cooperativa y a revisar los libros de la Cooperativa, según les permite este Reglamento General. [...]	cónsono con la política administrativa y operacional de la Cooperativa que cuente con la aprobación expresa de la Junta; 13. definir parámetros para la contratación de servicios de consultores, asesores, abogados y otros profesionales, cuya orientación y servicios sean necesarios y convenientes para el funcionamiento de la Cooperativa o para la planificación y desarrollo de sus actividades y el logro de sus metas y objetivos; 14. llevar a cabo la contratación de los Contadores Públicos Autorizados, que estarán a cargo de realizar anualmente la intervención de cuentas; y 15. desempeñar cualesquiera otros deberes, obligaciones y facultades dispuestas en la Ley Núm. 255, y este Reglamento, y ejercer todas las responsabilidades inherentes a una Junta de igual naturaleza. Las normas aprobadas por la Junta deberán ser compatibles con las disposiciones del Reglamento de la Ley Núm. 255 aprobado por la Corporación. Las mismas deberán ser revisadas y aprobadas cada tres (3) años, como mínimo, salvo en aquellos casos que se establezca por dicho Reglamento un término menor. El procedimiento de revisión deberá estar documentado en las actas de la Junta.	
--	---	--

Enmienda Núm. 12

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

ARTÍCULO 5.08 – ELECCIÓN Y FUNCIONES DE OFICIALES		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 5.08 – Elección y Funciones de Oficiales La Junta de Directores elegirá anualmente en la Sesión Constituyente, de entre sus miembros, como oficiales de la Junta, quienes también se considerarán como Oficiales de la Cooperativa, al Presidente, Vicepresidente y Secretario. También podrá elegir, de entre sus miembros, a un Tesorero. Las funciones y deberes del Tesorero de la Junta, será establecida por la propia Junta en el Protocolo de la Junta de Directores que existe en la Cooperativa, y de tiempo en tiempo, se actualiza, conforme lo requieren las necesidades institucionales. Serán elegibles para ocupar los cargos de Oficiales en la Junta y de la Cooperativa, los directores que hayan ocupado el cargo de director por un (1) año o más inmediatamente antes de la elección y que hayan aprobado los cursos de capacitación requerido en el Artículo 5.01 (k) de este Reglamento. Los Oficiales desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y tendrán	ARTÍCULO 5.08 – ELECCIÓN Y FUNCIONES DE OFICIALES La Junta de Directores elegirá anualmente en la Sesión Constituyente, de entre sus miembros, como oficiales de la Junta, quienes también se considerarán como Oficiales de la Cooperativa, al Presidente, Vicepresidente y Secretario. También podrá elegir, de entre sus miembros, a un Tesorero. Las funciones y deberes del Tesorero de la Junta, será establecida por la propia Junta en el Protocolo de la Junta de Directores que existe en la Cooperativa, y de tiempo en tiempo, se actualiza, conforme lo requieren las necesidades institucionales. Serán elegibles para ocupar los cargos de Oficiales en la Junta y de la Cooperativa, los directores que hayan ocupado el cargo de director por un (1) año o más inmediatamente antes de la elección y que hayan aprobado los cursos de capacitación requerido en el Artículo 5.01 (k) de este Reglamento. Los Oficiales desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y tendrán las siguientes funciones, las cuales, podrá ampliar la Junta de Directores en el Protocolo de la Junta de Directores que existe en la Cooperativa: 1. Presidente de la Junta: El Presidente de la Junta de Directores ejercerá las siguientes funciones, entre otras: a. Será el representante oficial de la Cooperativa. Sin embargo, podrá delegar esta función en algún miembro de la Junta de Directores o en el Presidente Ejecutivo de la Cooperativa. b. Presidirá las reuniones del Comité Ejecutivo, Junta de	1. Clarificar el Artículo mejorando su sintaxis.

las siguientes funciones, las cuales, podrá ampliar la Junta de Directores en el Protocolo de la Junta de Directores que existe en la Cooperativa: 1. Presidente de la Junta: El Presidente de la Junta de Directores ejercerá las siguientes funciones, entre otras: [...]	Directores, y la Asamblea General, de Distritos y aquellas extraordinarias. c. Junto al Secretaria(o) redactará la Agenda de toda reunión ordinaria y extraordinaria del Comité Ejecutivo, Junta de Directores, y la Asamblea General y aquellas extraordinarias. d. Presidirá los actos oficiales de la Cooperativa. e. Podrá emitir, por sí, comunicados informativos a los miembros de la Junta. Emitirá cualquier otro comunicado a terceros, luego de recibir la autorización de la Junta. f. Será miembro exoficio de todos los comités permanentes que designe la Junta de Directores, en los cuales participará de sus reuniones, teniendo derecho a voz, pero, no a voto, a menos que hubiese sido designado como uno de sus miembros formales, ante lo cual, sí tendrá derecho a voz y voto. g. Le recomendará a la Junta de Directores, la designación de los miembros de los Comités Permanentes y/o Especiales (AD-HOC). h. Rendirá informes mensuales a la Junta de Directores sobre la labor realizada, resaltando las actividades en las que participó en representación oficial de la Cooperativa y aquellas delegaciones que realizó en otros Directores o en el Presidente Ejecutivo, para que, en su sustitución, representaran a la Cooperativa. i. Previa autorización de la Junta de Directores, podrá hacer consultas a los diferentes organismos reguladores y de reglamentación (COSSEC, Comisionado de Seguros) sobre situaciones o asuntos de interpretación de ley. j. Legalizará todos aquellos documentos que, por legislación, reglamentación, norma o autorización de la Junta, se le requiera su firma.	
--	---	--

	k. Realizará cualquier tarea o encomienda que le asigne el Comité Ejecutivo, Junta de Directores y/o Asamblea General, que sea compatible con la Ley y el Reglamento. 2. Vicepresidente: a. El Vicepresidente(a) asumirá todos los deberes y ejercerá todas las funciones del Presidente por delegación o designación de este, en su ausencia y también lo hará en casos de renuncia y/o muerte, hasta que el sucesor del Presidente sea electo. b. Realizará cualquier tarea o encomienda que le asigne el Presidente de la Junta de Directores y/o Junta de Directores. 3. Secretario: a. El(La) Secretario(a) asumirá todos los deberes y ejercerá todas las funciones del Presidente, si el Vicepresidente estuviera impedido de realizar en principio sus funciones, en su ausencia, y también lo hará en casos de renuncia y/o muerte, hasta que el sucesor del Presidente sea electo. b. Según las instrucciones que reciba del Presidente, redactará y preparará el Orden del Día o la Agenda de toda reunión y/o asamblea. c. Cuando el Presidente le instruya la fecha y la información a incluirse, redactará y notificará la convocatoria de toda reunión de Junta y/o asamblea, recordando que toda convocatoria incluirá el orden del día o la agenda que se discutirá en esa reunión, y que la notificación se realizará en o antes del tiempo reglamentario que expresa este Reglamento. d. Preparará los borradores de actas de las reuniones de la Junta, Comité Ejecutivo y de cada asamblea de socios, y	
--	---	--

	luego de aprobadas las archivará y custodiará, en un lugar seguro en la Oficina Principal de la Cooperativa, conforme lo determine la Junta de Directores mediante una Política sobre la conservación de las actas. e. Será responsable de circular los borradores de las actas conjuntamente con la convocatoria de la reunión en la cual se considerarán, reconociendo que en la medida que sea posible cada borrador de acta se aprueba en la próxima reunión ordinaria de la Junta. f. Notificará formalmente toda elección o designación que se le realice a un socio para ocupar una posición en los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, pero antes se asegurará que el Presidente Ejecutivo le haya acreditado a la Junta de Directores que dicho socio electo o designado, cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ocupar esa posición. g. Mantendrá contacto con las distintas comisiones y transmitirá a estas las instrucciones pertinentes del Presidente, Junta de Directores y/o la Asamblea de Socios. h. Custodiará y protegerá los archivos, documentos y materiales de la Junta de Directores. i. Preparará certificaciones de resoluciones sobre acuerdos y mociones aprobados por la Junta de Directores y/o por la Asamblea General, cuando así se le requiera. j. Realizará cualquier otra tarea o encomienda que le asigne el Presidente o la propia Junta de Directores, y/o la Asamblea de Socios, que se relacione con las funciones del Secretario(a) de la Cooperativa.	
--	--	--

Enmienda Núm. 13

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

ARTÍCULO 5.10 – FUNCIONES DEL COMITÉ DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 5.10 – Funciones del Comité de Supervisión y Auditoría. En la Asamblea de Delegados, se elegirá de entre los delegados el Comité de Supervisión, el cual se compondrá de tres (3) miembros en propiedad. Los miembros del Comité de Supervisión serán electos por un término no mayor de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean elegidos. Cuando un miembro del Comité venza su término de elección y pueda ser electo, aun cuando no haya sido electo como delegado para ser parte de la Asamblea de Delegados que considerará la elección por un nuevo término, tal miembro del Comité podrá comparecer ante dicha asamblea para ser considerado y electo a un nuevo término de elección. La Asamblea se asegurará que el nombramiento de estos miembros del Comité sea escalonado, de manera que solo una tercera (1/3) parte de los miembros del Comité venza el mismo año. Por lo que respecta a su reelección, los miembros del Comité de Supervisión estarán	ARTÍCULO 5.10 - ELECCIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE SUPERVISIÓN Y AUDITORÍA En la Asamblea de Delegados, se elegirá de entre los delegados el Comité de Supervisión, el cual se compondrá de tres (3) miembros en propiedad. Los miembros del Comité de Supervisión serán electos por un término no mayor de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean elegidos. Cuando un miembro del Comité venza su término de elección y pueda ser electo, aun cuando no haya sido electo como delegado para ser parte de la Asamblea de Delegados que considerará la elección por un nuevo término, tal miembro del Comité podrá comparecer ante dicha asamblea para ser considerado y electo a un nuevo término de elección. La Asamblea se asegurará que el nombramiento de estos miembros del Comité sea escalonado, de manera que solo una tercera (1/3) parte de los miembros del Comité venza el mismo año. Por lo que respecta a su reelección, los miembros del Comité de Supervisión estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta. Cuando ocurra una vacante entre los miembros del Comité de Supervisión, los miembros restantes designarán a un socio elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima asamblea general de delegados. En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho miembro del Comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro original del Comité, cuya vacante fue cubierta. En caso de	1. Mejorar sintaxis. 2. Dada la complejidad institucional y regulatoria, se eleva a rango de asesor del Comité, al Auditor Interno.

sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta. Cuando ocurra una vacante entre los miembros del Comité de Supervisión, los miembros restantes designarán a un socio elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima asamblea general de delegados. Todo socio nombrado a asamblea de delegados, según corresponda. En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho miembro del Comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro original del Comité, cuya vacante fue cubierta. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un miembro del Comité, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro original del Comité que provocó la vacante. El Comité se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes para el fiel cumplimiento de sus funciones. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que se justifique.	no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un miembro del Comité, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro original del Comité que provocó la vacante. El Comité se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes para el fiel cumplimiento de sus funciones. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que se justifique. El Auditor Interno de la Cooperativa, o aquel empleado de similar función que designe el Presidente Ejecutivo, podrá asesorar al Comité en cualquier asunto relacionado con sus funciones, y podrá asistirles en la elaboración de su plan de trabajo, pues, conoce las áreas que requieren mayor atención de examen, de manera que el Comité pueda realizar recomendaciones a la Junta de Directores que fortalezcan los controles internos de la Institución.	
---	--	--

Enmienda Núm. 14

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

ARTÍCULO 5.17 – DESIGNACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE LA JUVENTUD

Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 5.17 – Designación y Composición del Comité de la Juventud La Junta de Directores designará un Comité de la Juventud para fomentar el Cooperativismo Juvenil y desarrollar iniciativas para atraer a los jóvenes a la Cooperativa y lograr su inmersión en el Movimiento Cooperativo Puertorriqueño, para lo cual, desarrollará normas específicas que logren estos propósitos. El Comité de la Juventud estará integrado por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) socios de la Cooperativa, entre las edades de dieciocho (18) a veintinueve (29) años de edad, de los cuales por lo menos la mitad no podrán ser miembros de la Junta de Directores, ni de otros comités de la Cooperativa. Los miembros del Comité de la Juventud desempeñarán sus cargos por...	ARTÍCULO 5.17 - DESIGNACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE LA JUVENTUD La Junta de Directores designará un Comité de la Juventud para fomentar el Cooperativismo Juvenil y desarrollar iniciativas para atraer a los jóvenes a la Cooperativa y lograr su inmersión en el Movimiento Cooperativo Puertorriqueño, para lo cual, desarrollará normas específicas que logren estos propósitos. El Comité de la Juventud estará integrado por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) socios de la Cooperativa, entre las edades de dieciocho (18) a treintaicinco (35) años de edad, de los cuales por lo menos la mitad no podrán ser miembros de la Junta de Directores, ni de otros comités de la Cooperativa. Los miembros del Comité de la Juventud desempeñarán sus cargos por un (1) término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de Directores por cuatro (4) términos adicionales. Si durante el año de designación, ocurriera una vacante, la Junta de Directores deberá ser notificada inmediatamente por el Comité, de manera que pueda cubrir lo antes posible, dicha posición, con otro socio que cumpla los requisitos para ser parte del Comité. El socio designado cubrirá el término no cumplido del miembro saliente.	1. Para clarificar el contenido del Artículo, y que esté acorde con las disposiciones de la Ley Núm. 71-2025, la cual enmienda la Ley Núm. 255-2002, respecto a aumentar la edad límite que puede tener un miembro del Comité de la Juventud.

Enmienda Núm. 15**al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón**

SE AÑADE NUEVO ARTÍCULO 5.20		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 5.20 – Lista de Directores y Miembros de Comités La Cooperativa deberá remitir a la Corporación y a la Liga de Cooperativas una lista completa de los miembros de sus cuerpos directivos, indicando el puesto oficial que ocupa cada uno de ellos. Estas listas deberán acompañarse con cualquier otra información relacionada que requiera la Corporación y se enviarán no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que los miembros sean electos o designados. En caso de vacantes, deberá enviarse a la Corporación y a la Liga de Cooperativas una notificación escrita indicando el nombre del miembro del cuerpo directivo que ocasionó la vacante y del sustituto de este, no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el sustituto tome posesión del cargo.	ARTÍCULO 5.20 – REQUISITOS DE EDUCACIÓN CONTINUADA PARA LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS La Cooperativa adoptará un Reglamento de Educación Continuada y de Capacitación al tenor de las disposiciones reglamentarias que establezca la Corporación para atender los requisitos exigidos a los miembros de los cuerpos directivos, ejecutivos y empleados de la Cooperativa.	1. Se añade este Artículo para atemperar el Reglamento General conforme la adopción por parte de la Corporación del nuevo Reglamento de Educación Continuada.

Enmienda Núm. 16
al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

ARTÍCULOS 5.20-5.25		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
	Se reenumeran los siguientes Artículos: Artículo 5.20 como el Artículo 5.21 Artículo 5.21 como el Artículo 5.22 Artículo 5.22 como el Artículo 5.23	1. Para que exista mayor comprensión, secuencia y estructura en el contenido del Capítulo 5

Enmienda Núm. 17
al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

ARTÍCULOS 5.20-5.25		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
	Se reenumeran los siguientes Artículos: Artículo 5.23 como el Artículo 5.24 Artículo 5.24 como el Artículo 5.25 Artículo 5.25 como el Artículo 5.26	1. Para que exista mayor comprensión, secuencia y estructura en el contenido del Capítulo 5

Enmienda Núm. 18
al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

ARTÍCULO 6.01		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 6.01 - Capital de la Cooperativa El capital de la Cooperativa consistirá de la suma del capital social, capital indivisible, sobrantes, reservas y obligaciones de capital.	ARTÍCULO 6.01 – CAPITAL DE LA COOPERATIVA El capital de esta Cooperativa consistirá de la suma del capital social, capital indivisible, sobrantes y obligaciones de capital. Conforme lo establecido en el Capítulo XI – <i>Pronta Acción Administrativa</i> de la Ley Núm. 255 de 2002, y los parámetros allí establecidos, la Cooperativa se asegurará que cuente con niveles adecuados de capital para el logro de sus fines y propósitos mediante la continuidad de sus operaciones. A esos efectos es necesario que la Cooperativa lleve a cabo una auto evaluación para determinar su clasificación de capital al final de cada trimestre natural, utilizando los parámetros según reflejados en el Informe AITSA.	1. Modificar el Artículo conforme la enmienda de la Ley núm. 99 de 25 de junio de 2024 a la Ley Núm. 255 de 2002.

Enmienda Núm. 19

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

ARTÍCULO 7.02 – FUSIÓN O CONSOLIDACIÓN MANDATORIA		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 7.02 – Fusión o Consolidación Mandatoria La Corporación, cuando se cumplan los requisitos establecidos por el Artículo 8.07 de la Ley Núm. 255, podrá ordenar la fusión o consolidación mandatoria de la Cooperativa.	ARTÍCULO 7.02 – FUSIÓN VOLUNTARIA ASISTIDA O CONSOLIDACIONES VOLUNTARIAS Esta Cooperativa, junto con una o más cooperativas organizadas de conformidad con la Ley Núm. 255-2002, podrá fusionarse o consolidarse voluntariamente, mediante la aprobación por la Asamblea General de Socios, previo a la autorización de la Corporación, y conforme al procedimiento establecido mediante reglamento o determinación administrativa, constituyéndose en una sola cooperativa. Al fusionarse una o más cooperativas, una de ellas concederá el nombre, activos y demás bienes y derechos de la otra cooperativa, que será la que permanecerá existiendo como entidad jurídica reconocida. Al consolidarse dos o más formarán una nueva entidad cooperativa diferente a las existentes. En el caso de las fusiones voluntarias, cuando dos o más cooperativas aseguradas por la Corporación convienen voluntariamente en la fusión de sus estructuras, estas pueden solicitar la participación económica de la Corporación, convirtiendo dicho proceso en una fusión voluntaria asistida económicamente por la Corporación, la cual estará supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento 7051 emitido por la Corporación. Esta alternativa estará solamente disponible para aquellas cooperativas de ahorro y crédito de condición adecuada, según definido en el Reglamento 7051 de la Corporación, que interesen fusionarse con cooperativas de ahorro y crédito que no sean de condición adecuada, sujeto al cumplimiento con toda regla,	1. Atemperar el Artículo conforme la enmienda de la Ley núm. 44 de 24 de junio de 2022 y al Reglamento 9313 de COSSEC, el cual enmienda el Reglamento 7051.

	reglamento y legislación aplicable. En la eventualidad que la Cooperativa se proponga en participar de cualquiera de estos cambios institucionales, deberá cumplir con el proceso establecido para ello en el Reglamento 7051 emitido por la Corporación. A tales efectos, la Corporación, después de certificar como recibida y completada toda la documentación e información y procedimientos relacionados con la solicitud, constatará la viabilidad y razonabilidad de la transacción, y dentro del término no prorrogable de sesenta (60) días, autorizará o denegará el desembolso de cualquier cantidad del Fondo de Seguro de Acciones y Depósitos para subsidiar el proceso de fusión o consolidación voluntaria. No se efectuará ninguna transacción de fusión o consolidación voluntaria, venta de activos y/o pasivos, ni ninguna otra transacción o acuerdo similar con instituciones que no sean cooperativas. Así también, la Cooperativa no podrá vender sus activos, ni adquirir obligaciones o deudas asegurables por la Corporación, excepto en el curso normal de sus negocios, previa autorización de la Corporación y de acuerdo con lo establecido mediante reglamento.	
--	---	--

Enmienda Núm. 20

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

ARTÍCULO 7.03 – DISOLUCIÓN VOLUNTARIA DE COOPERATIVAS		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
<i>Se añade nuevo artículo 7.03</i>	ARTÍCULO 7.03. — DISOLUCIÓN VOLUNTARIA DE COOPERATIVAS Cualquier cooperativa cuya disolución no requiera desembolsos por parte de la Corporación por concepto del seguro de acciones y depósitos, podrá disolverse voluntariamente mediante la aprobación de la asamblea general de socios o la asamblea general de delegados, según corresponda, siguiendo el procedimiento que a los efectos establezca la Corporación. Cuando la disolución requiera desembolsos por parte de la Corporación, se observará el procedimiento que se establece en el Artículo 8.11 de la Ley Núm. 255.	1. Añadir Artículo para atemperar el Reglamento con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002

Enmienda Núm. 21

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

SE AÑADE NUEVO ARTÍCULO 7.04 – PAGO A LOS SOCIOS POR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN LA COOPERATIVA		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
<i>Se añade nuevo artículo 7.04</i>	ARTÍCULO 7.04. — PAGO A LOS SOCIOS POR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN LA COOPERATIVA Cualquier cooperativa cuya disolución no requiera desembolsos por parte de la Corporación por concepto del seguro de acciones y depósitos, podrá disolverse voluntariamente mediante la aprobación de la asamblea general de socios o la asamblea general de delegados, según corresponda, siguiendo el procedimiento que a los efectos establezca la Corporación. Cuando la disolución requiera desembolsos por parte de la Corporación, se observará el procedimiento que se establece en el Artículo 8.11 de la Ley Núm. 255-2002.	1. Añadir Artículo para que esté acorde con las disposiciones del Reglamento 9313 de COSSEC, el cual enmienda el Reglamento 7051.

Enmienda Núm. 22

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

ARTÍCULO 8.01 – INFORMES		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 8.01 - Informes La Cooperativa someterá todos aquellos informes que le requiera la Corporación con la frecuencia, el detalle y en la forma que mediante orden o reglamentación lo requiera esta y a tenor con el Artículo 8.01 de la Ley Núm. 255. Además, llevará una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, excepto en los casos en que la referida Ley disponga que se haga de otra forma.	ARTÍCULO 8.01 - INFORMES La Cooperativa someterá todos aquellos informes que les requiera la Corporación con la frecuencia, el detalle y en la forma que mediante orden o reglamentación lo requiera esta. El Presidente y el Secretario de la Junta certificarán que los estados financieros anuales de la Cooperativa son correctos, de acuerdo con su mejor conocimiento y creencia, y que estos fueron examinados y discutidos por la Junta. Los estados se radicarán ante la Corporación no más tarde de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de terminación del año fiscal de la Cooperativa. La Cooperativa llevará una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, excepto en los casos en que la Ley Núm. 255 de 2002 disponga que se haga de otra forma. La Corporación podrá requerir que las cooperativas sometan informes sobre los controles internos certificados por contadores públicos autorizados. La Corporación podrá divulgar a un Banco Federal de Préstamo para Vivienda todos aquellos informes, exámenes, declaraciones y cualquier otra información confidencial, no pública y sin redactar, que esté relacionada con cualquier cooperativa miembro o de cualquier cooperativa que solicite ser miembro de un Banco Federal de Préstamo para Vivienda. Si la Corporación determina que la información solicitada es confidencial, y que existe un interés público que podría vulnerarse al ser compartida, la Corporación notificará al Banco Federal de Préstamo para Vivienda receptor de esta determinación antes de divulgar la información solicitada.	1. Atemperar este artículo a las enmiendas provocadas por la Ley Núm. 73 de 2025 a la Ley Núm. 255 de 2002. En particular, enmienda el contenido de inciso d y añade un inciso r. 2. Para clarificar el contenido del Artículo

Enmienda Núm. 23

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

SE AÑADE NUEVO		
ARTÍCULO 8.03 – PROCEDIMIENTOS INVESTIGATIVOS, ADJUDICATIVOS Y MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR PARTE DE LA COOPERATIVA		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
<i>Se añade nuevo artículo 8.03</i>	ARTÍCULO 8.03. — PROCEDIMIENTOS INVESTIGATIVOS, ADJUDICATIVOS Y MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR PARTE DE LA COOPERATIVA La Cooperativa adoptará un Reglamento de Procedimientos Investigativos, Adjudicativos y de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, en el cual detallará los procesos que realizará ante el recibo de una queja formal o solicitud de revisión de determinación administrativa por parte de la Cooperativa. Dicho Reglamento contendrá métodos alternos que promuevan mecanismos rápidos e informales de solución de conflictos como lo son procesos de conciliación, mediación y arbitraje.	1. Se añade este Artículo para atemperar el Reglamento General conforme la adopción por parte de la Corporación del nuevo Reglamento de Métodos alternos para la solución de conflictos en las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Enmienda Núm. 24**al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón**

ARTÍCULO 8.05 – ADMINISTRACIÓN BAJO SINDICATURA		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 8.05 - Administración bajo Sindicatura La Corporación podrá ordenar que la Cooperativa sea puesta bajo administración de emergencia o bajo administración en sindicatura a tenor con lo establecido en el Artículo 8.08 de la Ley Núm. 255, después de una auditoría, investigación, examen o inspección que demuestre que la Cooperativa exhibe las situaciones dispuestas en la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001.	ARTÍCULO 8.05 – ADMINISTRACIÓN BAJO SINDICATURA La Corporación podrá ordenar que esta Cooperativa sea puesta bajo administración de emergencia o bajo administración en sindicatura a tenor con lo establecido en el Artículo 8.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, después de una auditoría, investigación, examen o inspección se demuestre que la Cooperativa exhibe las situaciones dispuestas en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001. De igual manera, siguiendo una orden de administración conforme a lo dispuesto en este Artículo, o una orden de disolución, según lo establece el Artículo 8.11 de la Ley Núm. 255 de 2002, a solicitud de la Corporación, un Banco Federal de Préstamo para Vivienda debe, dentro de los diez (10) días posteriores a la solicitud, presentar el proceso e itinerario para: (1) liberar cualquier colateral que el Banco Federal de Préstamo para Vivienda tenga, que exceda la cantidad requerida para respaldar las obligaciones aseguradas de la cooperativa miembro, y que permanezca después de cualquier reembolso de préstamos, inclusive las comisiones por prepago, según establecido en los acuerdos aplicables entre el Banco Federal de Préstamo para Vivienda y la cooperativa miembro; (2) liberar de cualquier colateral que permanezca en posesión del Banco Federal de Préstamo para Vivienda después del reembolso completo de todas las obligaciones aseguradas pendientes de la cooperativa miembro;	1. Atemperar este artículo a las enmiendas provocadas por la Ley Núm. 73 de 2025 a la Ley Núm. 255 de 2002. 2. Para clarificar el contenido del Artículo.

	(3) identificar las comisiones adeudadas por la cooperativa miembro al Banco Federal de Préstamo para Vivienda, y la operación, mantenimiento, cierre o disposición de depósitos, u otras obligaciones y cuentas de esta; y (4) sujeto a los requisitos del plan de capital de un Banco Federal de Préstamo para Vivienda, cualquier redención o recompra de acciones de este, o acciones en exceso de cualquier clase que una cooperativa miembro no esté obligada a poseer. (d) A solicitud de la Corporación, como síndico administrador o liquidador de una cooperativa miembro, el Banco Federal de Préstamo para Vivienda deberá proporcionar las opciones disponibles, si las hubiera, para que la cooperativa miembro renueve o reestructure un adelanto. Esto, con el fin de aplazar las comisiones por prepago asociadas sujeto a las condiciones del mercado, la disponibilidad de colateral asegurado elegible comprometido o a comprometerse con el Banco Federal de Préstamo para Vivienda, los términos de los adelantos pendientes a la cooperativa miembro, las políticas aplicables, y el cumplimiento de la Ley de Bancos Federales de Préstamo para Vivienda y sus regulaciones correspondientes.	
--	--	--

Enmienda Núm. 25

al Reglamento General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón

ARTÍCULO 8.07 – CAUSAS PARA DISOLVER LA COOPERATIVA		
Como lee...	Para que lea...	Justificación
Artículo 8.07 - Causas para disolver la Cooperativa La Corporación podrá ordenar la disolución de la Cooperativa cuando estén presentes las circunstancias establecidas en el Artículo 8.10 y se cumpla con el procedimiento del Artículo 8.11 de la Ley Núm. 255.	ARTÍCULO 8.07 – CAUSAS PARA LA DISOLUCIÓN DE COOPERATIVAS La Corporación podrá ordenar la disolución de una cooperativa cuando estén presentes las circunstancias establecidas en el Artículo 8.08 y se cumpla con el procedimiento del Artículo 8.11 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Respecto a este proceso se resalta que, cualquier socio o persona que tenga una reclamación contra una cooperativa en proceso de liquidación deberá presentarla ante el síndico liquidador dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de disolución. Igualmente, toda persona que tenga intención de iniciar una acción legal con el fin de impedir o anular el procedimiento de liquidación de una cooperativa deberá presentar la acción correspondiente ante la Sala del Tribunal de Primera Instancia del lugar de su residencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de disolución. El peticionario notificará dicha acción a la Corporación, con copia de su petición de anulación.	1. Atemperar este artículo a las enmiendas provocadas por la Ley Núm. 73 de 2025 a la Ley Núm. 255 de 2002. 2. Para clarificar el contenido del Artículo.